

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0010
ACCIONANTE: EFRAÍN ARTURO GARCÍA TURRIAGO.
ACCIONADA: JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Efraín Arturo García Turriago formuló acción constitucional de tutela en contra del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, luego de que no se decretará el secuestro del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40063844 dentro del proceso ejecutivo para la satisfacción de la garantía real de Gustavo Plata Sánchez contra Carlos Arturo Guevara Hernández, con radicado No. 2017-0477. Por el contrario se ordenó dicha medida sobre la “cuota parte” de los derechos del demandado.

1.1. Afirmó que presentó dos escritos replicando la decisión acogida en auto de 21 de enero de ese año, el primero enviado el 8 de febrero de 2021 y el segundo el 10 siguiente, los cuales señala no se evidencian en las anotaciones del sistema de gestión judicial siglo 21.

2. Concretamente solicitó se amparen su derechos fundamentales ordenando a la célula judicial corregir el yerro procedimental evidenciado, para lo cual deber disponer el secuestro del 100% del bien identificado con FMI No. 50S-40063844.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 14 de enero de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al juzgado accionado para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

De igual manera, se le requirió a fin de que procediera a comunicar por los medios expeditos a todas las partes intervinientes y terceros a que hubiere lugar dentro del proceso radicado bajo el número 2017-0477 sobre el inicio de esta acción constitucional, remitiendo prueba del cumplimiento de la carga que aquí se le impone.

III. DE LA CONTESTACIÓN DEL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

La titular del despacho pidió negar la acción de la referencia, pues por auto del 18 de febrero de 2021, ante la solicitud de corrección del abogado accionante, quien representa en ese juicio a la parte demandante, ese estrado judicial decretó el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 50S-40063844, librándose el Despacho Comisorio No. 0018 el 25 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Respecto del ejercicio de la acción sumaria frente providencias judiciales, es indiscutible que la misma resulta procedente de manera

excepcional, dado que tal y como se desprende mencionado artículo 86, la acción u omisión de garantías de primer orden desde luego pueden provenir de los Jueces de la República.

Por tanto, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al cumplimiento de rigurosos requisitos, entre los que, según la jurisprudencia constitucional¹ se distinguen los siguientes: *i) requisitos generales de procedencia* y *ii) causales específicas de procedibilidad*.

1.1.1. Como requisitos generales encontramos que: i) la cuestión debe ser de relevancia constitucional; ii) se debió agotar todos los medios de defensa judicial disponibles para la defensa de los derechos inquebrantables, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable²; iii) la acción de tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable respecto del hecho generados de vulneración o amenaza³; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo⁴; v) se identifique de manera precisa y con el rigor constitucional que merece, los hechos que quebrantan o desconocen los derechos fundamentales; vi) de ser posible, se formularan los remedios procesales con miras a su restablecimiento⁵; y vii) que no se intime frente a otra acción de orden sumaria⁶.

1.1.2. Respecto de las causales específicas, luego de un cambio jurisprudencial, en sentencia C- 590 de 2005, se edificaron las siguientes:

- A. Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- B. Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-242 de 2015.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-504 de 2000.

3 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-315 de 2005.

4 Corte Constitucional de Colombia, SU-159 de 2002.

5 Corte Constitucional de Colombia, T-658 1998 SU-242 de 2015.

6 Corte Constitucional de Colombia, SU-242 de 2015.

- C. Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.
- D. Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.
- E. El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- F. Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- G. Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- H. Violación directa de la Constitución: que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.

1.2. Teniendo en mente lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no se satisfacen ni los requisitos generales ni las causales específicas para abrirse paso el remedio constitucional, de una parte, porque al verificar la actuación desplegada por el abogado tutelante dentro del

sumario 2017-0477, acción ejecutiva para la satisfacción de la garantía real de Gustavo Plata Sánchez contra Carlos Arturo Guevara Hernández, este no intimó los remedios procesales con miras a controvertir la decisión adoptada en auto de 21 de enero de 2021 por la Juez 44 Civil Municipal de Bogotá y por otra, luego de un año acude ante la jurisdicción para pedir el amparo del derecho a la administración de justicia y debido proceso.

En otros términos, la tutela no es presentada dentro de un término razonable, sin que exista o al menos se alegue una razón que justifique la pasividad ante el presunto hecho generador.

1.3. En igual medida, no se expone concretamente el supuesto error o defecto sobre el cual el despacho enjuiciado solventó su decisión que se señala genera amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del activante, sin que esta sede judicial, en todo caso, pueda advertir ese yerro.

1.4. Si lo anterior no fuera suficiente, una vez escrutado el proceso ejecutivo se halló que la circunstancia que motivó la queja fue superada desde el 18 de febrero de 2021, dado que se decretó el secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 50S-40063844, auto que se emitió a razón de las solicitudes de corrección primigenia presentadas por el actor.

1.5. Asimismo, se logró establecer que se libró despacho comisorio No. 018 de 25 de febrero de 2021, el cual fue remitido al abogado activante a su correo electrónico “efrainarturogarcia@hotmail.com” el 5 de abril de esa anualidad.

2. Por todo lo anterior se concluye que no están dados los presupuestos generales ni de fondo para la concesión del amparo solicitado, por lo que se negará la protección pedida por ser improcedente y por no encontrarse vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Efraín Arturo García Turriago formuló acción constitucional de tutela en contra del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.